



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I No. 326

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00061-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD CLINICA SANTIAGO DE CALI S.A.
DEMANDADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL

00 MAR 2019

Santiago de Cali, _____

La sociedad Clínica Santiago de Cali S.A., presentó demanda contra el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales (art. 138 C.P.A.C.A).

Mediante Auto de Sustanciación No. 0545 del veintiocho (28) de septiembre de 2018 (Folios 161 y 162 del expediente) se inadmitió la demanda, y le fue concedido un término de diez (10) días a la parte demandante para subsanarla, so pena de ser rechazada.

El 3 de octubre de 2018, la apoderada judicial de la sociedad demandante interpuso recurso de reposición contra el Auto de Sustanciación No. 0545 del 28 de septiembre de 2018, el cual fue desatado desfavorablemente mediante Auto Interlocutorio No. 097 del 4 de febrero de 2019 (Folios 169 y 170 del expediente)

Ha transcurrido el término otorgado y por tanto, de conformidad con el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., procede el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por la sociedad Clínica Santiago de Cali S.A., mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, contra el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE a la demandante, los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose.

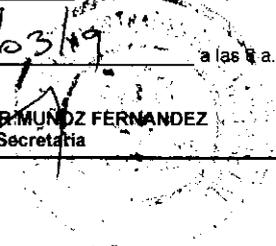
TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>032</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>07/03/19</u>	a las <u>11</u> a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria	



RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00257-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"
EJECUTADO: MARIELA MINA SOLARTE

43



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 325

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00257-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"
EJECUTADO: MARIELA MINA SOLARTE

Santiago de Cali, 06 MAR 2019

Una vez incorporados al expediente los documentos aportados por la parte ejecutante y habiéndose corrido traslado a la parte accionada de los mismos por medio del auto de sustanciación No. 043 del 31 de enero de 2019, el despacho procederá verificar si la liquidación aportada se encuentra ajustada a derecho, la cual se encuentra visible a folios 34-35 del cuaderno principal.

De igual manera, se tiene que el día 21 de febrero del año en curso, fue allegado al expediente una solicitud firmada por la parte ejecutante y ejecutada, donde solicitan dar por terminado el proceso ejecutivo por el pago total de la obligación. (fl. 41)

ANTECEDENTES

Mediante el auto interlocutorio No. 1353 del 18 de octubre de 2018, se libró mandamiento ejecutivo en favor del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" y en contra de la señora MARIELA MINA SOLARTE, cuya parte considerativa es la siguiente:

1- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" y en contra de la señora **MARIELA MINA SOLARTE** identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.627.378, por los siguientes montos:

- Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$839.842)**, correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente determinado y los gastos del proceso dentro de la condena en costas impuestas en favor de la entidad ejecutante.

- Por los intereses legales y moratorios que causados desde el 31 de mayo de 2018.

2.- ORDENAR a la señora **MARIELA MINA SOLARTE** identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.627.378, a cancelar las anteriores sumas a la parte ejecutante, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación, advirtiéndole que igualmente cuenta con un término concomitante de diez (10) días, durante los cuales podrá formular excepciones, en los términos del artículo 442 del CGP.

.....(.....).

Posteriormente, la apoderada de la parte ejecutante, en escrito dirigido al despacho el día 23 de enero de 2019, solicita lo siguiente:

".....solicito se sirva liquidar la obligación principal, costas y costos del proceso, toda vez que por parte de la oficina de nómina se observa que se ha hecho hasta el momento los siguientes descuentos:

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00257-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"
EJECUTADO: MARIELA MINA SOLARTE

NOVIEMBRE 2018 \$442.380
DICIEMBRE 2018 \$616.857

Posterior a ello y se confirme que se ha cancelado la obligación total, solicito se termine, se levanten las medidas cautelares del proceso de la referencia y se expidan los respectivos títulos".

El día 28 de enero de 2019, la ejecutante aportó la liquidación del crédito, con la especificación de capital e intereses causados y no cancelados, tomando como base para la liquidación lo ordenado en el mandamiento de pago del 18 de octubre de 2018 en el auto interlocutorio No. 1353, de la siguiente manera:



**LIQUIDACION DEL CREDITO, MAS INTERES DEL PROCESO EJECUTIVO
PROPUESTO POR EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO
GARCIA" CONTRA MARIELA MINA SOLARTE.**

Los intereses serán pactados conforme al artículo 1617 del Código Civil.

CAPITAL	INTERES MES A MES	0.5% INTERES
\$839.242	31/05/2018-31/06/2018	\$ 3.906
	31/06/2018-31/07/2018	\$ 3.906
	31/07/2018-31/08/2018	\$ 3.906
	31/08/2018-31/09/2018	\$ 3.906
	31/09/2018-31/10/2018	\$ 3.906
	31/10/2018-31/11/2018	\$ 3.906
	31/11/2018-31/12/2018	\$ 3.906
	01/01/2019-28/01/2019	\$ 3.528
		\$ 30.870

CAPITAL + INTERES	TOTAL
\$839.242 + \$30.870	\$ 870.112

Del señor Juez,

VIVIANA BOLAÑOS FERNÁNDEZ

C.C. No. 1.061.687.468 de Popayán

T.P. No. 191143, del C. S. de la J.

Posteriormente, el día 21 de febrero de 2019, las partes ejecutante como ejecutada, solicitaron la terminación del proceso por el pago total de la obligación, de la siguiente manera:

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00257-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"
EJECUTADO: MARIELA MINA SOLARTE

44



41

Señor
JUEZ VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
DEMANDADO: MARIELA MINA SOLARTE
RADICADO: 76001-33-33-021-2018-00257-01

ASUNTO: SOLICITUD DE TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

Señor Juez,

VIVIANA BOLAÑOS FERNANDEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.687.468, y portador de la T.P. No. 191143, del Consejo Superior de la Judicatura, abogada en ejercicio titulada e inscrita, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y **MARIELA MINA SOLARTE**, identificada con cedula de ciudadanía número 31.627.378, en calidad como parte demandada, solicitamos se sirva dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, se levante las medidas cautelares del proceso y se expidan los respectivos títulos.

Se renuncia a los términos de ejecución en lo favorable.

Del señor juez,

VIVIANA BOLAÑOS FERNANDEZ
C.C. No. 1.061.687.468 de Popayán
T.P. No. 191143, del C. S. de la J.

coadyuva
Mariela Mina Solarte
MARIELA MINA SOLARTE

CC. 31.627.378

A folio 42 del expediente, la secretaria del despacho aporta la relación de los títulos que se encuentran depositados en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, del proceso 76001-33-33-021-2018-00257-00, en la cual se puede establecer que existen los siguientes títulos judiciales a favor del Hospital Universitario del Valle- Evaristo García E.S.E.:

NÚMERO DEL TITULO	FECHA DE CONSTITUCIÓN	VALOR
469030002302702	12/12/2018	\$ 442.380
469030002313793	14/01/2019	\$ 616.857
469030002326636	12/02/2019	\$ 314.601
	Valor total	\$1.373.838

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00257-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"
EJECUTADO: MARIELA MINA SOLARTE

CONSIDERACIONES

Como quiera que la Ley 1437 de 2011 no regula en su integridad el proceso ejecutivo, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se debe dar aplicación a las normas del Código General del Proceso (en adelante CGP), para resolver la presente solicitud.

Al respecto, dicho cuerpo normativo establece:

"ARTÍCULO 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. (...)"

Artículo 461. Terminación del proceso por pago Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Subrayado por el despacho.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Quando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Quando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Así la cosas, encuentra el Despacho que se corrió traslado a la de la liquidación del crédito presentada a la parte ejecutada a través del auto de sustanciación No.043 del 31 de enero de 2019, sin que la parte interesada se pronunciara al respecto, por lo cual, se establece que no hay oposición a la liquidación presentada, por lo tanto se tendrá aprobada la misma.

Es de resaltar la existencia de una solicitud de terminación por pago total de la obligación que fue radicada el día 21 de febrero del presente año, firmada conjuntamente por la parte ejecutante y ejecutada, en donde solicitan además de la terminación, el levantamiento de las medidas cautelares, la expedición de los respectivos títulos, renunciando al términos de ejecución.

En vista de lo anterior, será aprobara la liquidación presentada por la parte ejecutante, ordenando a la secretaria del Despacho la entrega de la suma de OCHOCIENTOS SETENTA MIL CIENTO DOCE PESOS M/CTE (\$ 870.112) a la apoderada del HOSPITAL UNIVERSITARIO EVARISTO GARCÍA E.S.E, doctora VIVIANA BOLAÑOS FERNÁNDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.061.687.468 de Popayán Cauca, con T.P No. 191.143 del C.S. de la J., dada la facultad expresa de **RECIBIR** que tiene la apoderada que se encuentra en el poder allegado al proceso visible a folio 7 del C.P.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00257-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"
EJECUTADO: MARIELA MINA SOLARTE

RS

También se ordenará la entrega de los excedentes de títulos a la señora **MARIELA MINA SOLARTE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.627.378, igualmente, el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su contra y se declarará la terminación del proceso ejecutivo promovido por el HUV.

Finalmente y en vista de la renuncia de términos que realizaron conjuntamente las partes en la solicitud de terminación, se declarará la ejecutoria del auto favorable.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**:

DISPONE:

- 1.- **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante.
- 2.- **DECLARAR** terminado el proceso ejecutivo promovido por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E en contra de la señora MARIELA MINA SOLARTE identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.627.378, por el pago total de la obligación, conforme a la solicitud conjunta elevada por las partes (ejecutante y ejecutada).
- 3.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el auto interlocutorio No. 1354 del 18 de octubre de 2018. Librese los oficios correspondientes.
- 4.- Se deja constancia que no existe solicitud de embargo de remanentes.
- 5.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron como base del presente proceso a favor de la parte demandada.
- 6.- No habrá lugar a condena en costas.
- 7.- **ORDENAR** la entrega de la suma de OCHOCIENTOS SETENTA MIL CIENTO DOCE PESOS M/CTE (\$ 870.112) a la apoderada del HOSPITAL UNIVERSITARIO EVARISTO GARCÍA E.S.E, doctora VIVIANA BOLAÑOS FERNÁNDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.061.687.468 de Popayán Cauca, con T.P No. 191.143 del C.S. de la J., facultada expresamente para **RECIBIR** de conformidad al poder allegado al proceso visible a folio 7 del C.P.
- 8.- **ORDENAR** la entrega de los excedentes de títulos a la señora **MARIELA MINA SOLARTE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.627.378.
- 9.- Téngase en cuenta que las partes renunciaron a los términos de notificación y ejecutoria por lo que se declara en firme el presente auto.
- 10.- **ARCHIVAR** el presente proceso, previa cancelacion de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

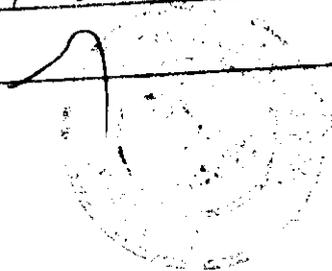
AFI ZGADO VENTITUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 032

de 07/03/19

Secretaria, [Signature]





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 302

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00317-00
Demandante: NELLY ORTEGA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

06 MAR 2019

06 MAR 2019

Santiago de Cali, _____

Dado que la parte demandante presentó escrito¹ con el cual buscó subsanar los defectos señalados en el auto de sustanciación No. 063, fechado 25 de enero de 2019, se revisó nuevamente la demanda y se pudo observar el cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA para admitirla, siendo competente el despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*.

Sin embargo el Despacho destaca que aunque en el libelo introductorio (folio 59 del CP) se solicitó la vinculación de la Sra. María Deisy Velásquez Narváez como litisconsorte necesaria, porque en sede administrativa se aludió a la existencia de igual petición de sustitución de la prestación pensional en su favor, lo cierto es que la petición se acogió pero empleando otra figura procesal.

Y es que luego de revisar los anexos de la demanda, se constata la mención hecha en la demandada Resolución No. 02632 del 28 de agosto de 2016, sobre la existencia de la Sra. Velásquez Narváez y su condición de cónyuge del fallecido Sr. Gustavo Barbosa Pavón y la toma de decisión sobre su situación jurídica (folios 10 y 14-15 del CP).

Por lo anterior, para el Despacho es claro que a la Sra. María Deisy Velásquez Narváez le puede asistir interés directo sobre los resultados de este litigio, lo que justifica la concesión de la oportunidad de intervenir en debida forma en el proceso para defender sus intereses, siendo procedente entonces su vinculación.

Sin embargo, la vinculación de la persona en cuestión se hará a título de intervención *ad excludendum* en razón a que su interés, a pesar de coincidir con el de la Sra. Ortega, no puede ser satisfecho en modo uniforme como lo implica la figura del litisconsorte necesario, pues de accederse eventualmente a las pretensiones surgiría la dificultad de contar con una sola pensión y no dos, por lo que cada señora no obtendría una prestación por separado y, en ese mismo orden de ideas, solo se le podría otorgar la prestación a una de las 2 reclamantes, quedando desestimada la pretensión de quien no quede favorecida.

Cabe aclarar que, en los casos en que se reparte la prestación en porcentajes, lo que se hace es dividir una única unidad en favor de cada persona favorecida, siendo distinto ello del hecho de resolver de manera uniforme.

¹ Folios 66-70 del CP.



Sobre la intervención excluyente, el artículo 63 del CGP² establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 63. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE. Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta el precepto normativo, se colige con claridad que lo único compartido por las Sras. María Deisy Velásquez Narváez y Nelly Ortega es el interés por que se les beneficie con la decisión de este proceso, particularmente por la sustitución de la prestación, lo que significa que en el proceso pueden llegar a excluirse en todo o parte de lo pretendido, siendo pertinente que en esta oportunidad se acoja lo dispuesto en el artículo 224 del CPACA³ y se ordene la vinculación pero como interviniente excluyente.

Si bien el CGP alude a la actuación de parte, lo cierto es que en el acto demandado se hace mención expresa a la Sra. Velásquez Narváez, permitiendo advertir por parte de este operador judicial su interés en este asunto, además de la disputa que existe sobre el derecho prestacional, la cual a la fecha parece ser incierta pero con posibilidad de ser zanjada definitivamente a través de la sentencia que se emita en este proceso. Cabe agregar que la parte actora es la que promueve la participación de la mencionada persona en el trámite particular.

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora Nelly Ortega en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Valle del Cauca.

2.- VINCULAR a la señora María Deisy Velásquez Narváez, como interviniente excluyente en el presente trámite, conforme con lo considerado.

3.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Valle del Cauca, a través de sus Representantes Legales o a quienes se les haya delegado

² Aplicable por remisión del artículo 227 del CPACA que, sobre el trámite y alcances de la intervención de terceros, dispone: “En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.”. Actualmente debe entenderse que tal remisión se refiere al hoy vigente Código General del Proceso.

³ **“ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA.** Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum. El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.”



facultad de recibir notificaciones,

b) A la señora María Deisy Velásquez Narváez, como interviniente excluyente de acuerdo con lo previsto en el artículo, y

c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las notificadas.

5.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Valle del Cauca**, b) la señora María Deisy Velásquez Narváez y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

6.- **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Valle del Cauca**, la señora María Deisy Velásquez Narváez y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

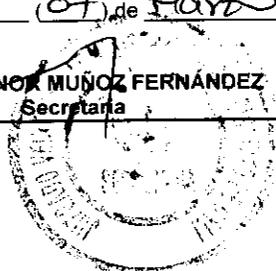
De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, las entidades demandadas **deberán aportar con las contestaciones** de la demanda **todas las pruebas que se encuentren en su poder** y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto, **deberán allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>032</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>sete (07)</u> de <u>Mayo</u> de 2019, a las 8 a.m.	
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria	







Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 328

Radicado: 76001-33-33-021-2019-00030-00
Demandante: OLFA YOLANDA POPO AMBUILA
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 06 MAR 2019

Mediante auto de sustanciación No. 072 del 18 de febrero de 2019, se inadmitió la demanda porque se observó una deficiencia formal de la misma, relacionada con el memorial de poder, lo cual condujo a la concesión del término de 10 días siguientes a la notificación de la providencia para se procediera con la subsanación pertinente.

Con memorial obrante a folio 48 del CP se procuró la corrección solicitada y, luego de hacer la revisión pertinente, se logró concluir que la demanda satisface los requisitos dispuestos en los artículos 161 y 162 del CPACA siendo viable admitirla, habida claridad sobre la competencia del despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, conforme con lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 *ejusdem*.

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por la Sra. Olfa Yolanda Popo Ambuila en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

3.1 A los representantes legales de la Nación – Fiscalía General de la Nación, o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2 La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes: **a)** la Nación – Fiscalía General de la Nación y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

5.- CORRER TRASLADO de la demanda a la Nación – Fiscalía General de la Nación, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificadorio artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la **entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas**

que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado Dr. Julio César Belalcázar Cárdenas, identificado con la C.C. No. 14.466.032 y portador de la T.P. No. 300.330 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, conforme con el poder obrante a folio 48 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>032</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>07/03/19</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center">ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria</p>
--



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 327

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00044-00
DEMANDANTE: CARLINA GAVIRIA ARANGO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, 06 MAR 2019

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.-ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por las señoras **CARLINA GAVIRIA ARANGO, RUBY OFELIA GARZÓN ESTRADA, GLADYS APRAEZ REYES, ADIELA VICTORIA LOPEZ VILLEGAS, DORIS VÁSQUEZ SILVA, MARÍA PATRICIA MURILLO, LUZ NERY BARRERA CARVAJAL, ALMA DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ, FLOR ELISA ACEVEDO GÓMEZ y MARÍA ESTHER DRADA FRANCO** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF**.

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) **NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada, b) **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) **AL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

7.- **RECONOCER** personería al abogado Dr. Carlos Alberto Rhenals Doria, identificado con la CC No. 72.177.738 y la TP No. 258.101 expedida por el CS de Judicatura, para que actúe como apoderado de las demandantes, en los términos de los poderes vistos a folios 33 a 46 del CP.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>032</u>	hoy notifico a las partes el
auto que antecede	
Santiago de Cali, <u>07/03/19</u>	a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ, Secretaria	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 323

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00048-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: LUIS EDUARDO GORDON ATEHORTÚA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD

Santiago de Cali, 06 MAR 2019

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en contra de **LUIS EDUARDO GORDON ATEHORTÚA** .

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La demandado **LUIS EDUARDO GORDON ATEHORTÚA**, o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) **NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) al demandado, b) **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) **AL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda al Sr. **LUIS EDUARDO GORDON ATEHORTÚA**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

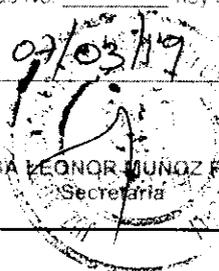
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER personería a la abogada Dra. Ana Beatriz Morante Esquivel, identificada con la CC No. 31.177.170 y la TP No. 77.684 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada de la entidad demandante, en los términos del memorial visto a folio 15 del CP.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>032</u>	hoy notifico a las partes el auto que
antecede	
Santiago de Cali, <u>02/03/19</u>	a las <u>8</u> a m
	
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ	
Secretaria	



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 324

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00048-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: LUIS EDUARDO GORDON ATEHORTÚA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD

Santiago de Cali, 06 MAR 2019

ASUNTO

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –lesividad, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por medio de apoderado, solicita se declare la nulidad de la Resolución SUB 58595 del 28 de febrero de 2018, mediante la cual se reconoció una pensión de vejez a favor del Sr. **LUIS EDUARDO GORDON ATEHORTÚA**.

Así mismo en escrito separado solicitó el decreto de la medida cautelar consistente en **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la resolución en comento.

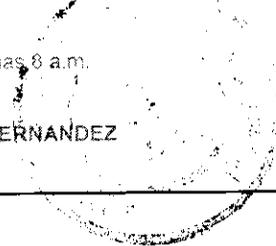
En ese sentido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 233 inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la misma, término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>032</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>07/03/19</u> a las 8 a.m.	
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
 ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 329

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00050-00
DEMANDANTE: JHON JANER CALERO SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali,

06 MAR 2019

El título de ejecución de este expediente corresponde a la sentencia condenatoria No. 142 del 15 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali.

El 25 de febrero de 2019, el conocimiento del proceso fue designado por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial (folio 67 del CP).

En consideración de este operador judicial, por principio o factor de conexidad, el proceso ejecutivo particular debe ser conocido y tramitado donde se encuentre el asunto principal, concretamente, donde se expidió la sentencia condenatoria.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 156 - 9, 298 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 – CPACA). Si bien la norma especial no contiene amplia regulación para esta clase de asuntos, lo cierto es que a través del artículo 306 permite hacer remisión al CPC, el cual en su artículo 335 disponía la obligación de solicitar la ejecución de la sentencia ante el juzgado de conocimiento (factor de conexidad), norma rescatada a través del artículo 306 del Código General del Proceso (en adelante CGP).

En casos como el particular, de acuerdo con lo establecido en las normas previamente referidas, la regla de competencia se relaciona directamente con el factor conexidad, el cual se circunscribe al **conocimiento** del proceso principal y el manejo de la parte sustancial condenatoria, aislándose del aspecto temporal de época de actuación o la vigencia normativa.

Así las cosas, tratándose de sentencias condenatorias del régimen escritural que se busquen someter a ejecución, el factor de conexidad sigue surtiendo efectos, añadiéndose al respecto la relación surgida entre dicho factor con el principio jurídico referido a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Valga agregar que el criterio en referencia ha sido sostenido por el Consejo de Estado desde 2016 y, en atención a ello, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca -mediante providencia del 31 de agosto de 2016 proferida dentro del proceso ejecutivo radicado No. 76001-33-40-021-2016-00322, en atención al conflicto de competencia desatado por los Juzgados Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali y el Juzgado Veinte Administrativo Mixto de Cali- resolvió cambiar la tesis jurídica que venía defendiendo manifestando al respecto lo siguiente:

“No obstante la Sala Plena del Esta Corporación cambia su posición acogiendo la posición tomada mediante auto interlocutorio No. I.J. O-001-2016 del 29 de julio de 2016, en el que la Sala Plena de la Sección Segunda decidió sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, por considerar de importancia jurídica el asunto, providencia en la que se exalta el factor conexidad en materia de distribución de competencias establecidas en la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para conocer de la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario que la origina, artículos 297, 298 y 299 del CPACA, normas que se dicen aplicables a la ejecución de las

sentencias proferidas en vigencia del anterior ordenamiento (Código Contencioso Administrativo), aclarando que se trata de un nuevo proceso, de un nuevo trámite judicial, aunque se realice a continuación y dentro del proceso anterior; ello es así por cuanto se da lugar a un nuevo fallo y/o sentencia judicial de conformidad con el artículo 443 ordinales 3, 4 y 5 del Código General del Proceso. Dice a la letra la providencia enunciada:

“3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

a) *Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena¹ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia², caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.*

b) *Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena³ la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.*

c) *Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.*

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias diferentes, en tanto además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3º, 4º y 5º del CGP).”.

Precisa la misma providencia la diferencia entre la orden del cumplimiento de la sentencia dispuesta por el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP y por ello, la solicitud que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario se regula por el artículo 298 del CPACA, sin perjuicio de que pueda formularse demanda ejecutiva, lo cual no varía la regla de competencia precisada y que se determina por el factor conexidad...”

De lo expuesto, se extrae que la autonomía de las demandas ejecutivas presentadas bajo el nuevo régimen del CPACA, no deriva de la vigencia normativa sino del asunto a tratar, siendo más factible someter a reparto aquellos procesos ejecutivos basados en actos administrativos, acuerdos conciliatorios, u otros, realmente independientes o nuevos y que se ajustan lógicamente a la regla de procedimiento actual.

No sobra señalar que durante el trámite, de ser pertinente, se aplicarán las normas de procedimiento que correspondan a la época de la sentencia y en lo demás se regirá por las vigentes reglas de procedimiento, sin que ello afecte en modo alguno la competencia a asumir.

En esta oportunidad se constató que el Juzgado Quinto -de donde emanó la sentencia condenatoria de primera instancia-, desapareció como consecuencia de la eliminación de las medidas de descongestión judiciales y, de acuerdo con la consulta hecha en la página web de la Rama Judicial, al Juzgado Veinte Administrativo de Cali se le reasignó el proceso principal cuyo radicado abreviado es el 2009-00123.

En ese orden de ideas, como el Juzgado Veinte Administrativo de Cali tiene a su cargo el asunto principal de donde emergió la sentencia condenatoria objeto de ejecución, será este despacho judicial el que deba conocer de la pretensión ejecutiva, evidenciándose así la carencia de competencia de este operador judicial para tramitar, debiéndose aplicar lo preceptuado en el artículo 168 del CPACA⁴.

¹ Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal independientemente del cambio de titular de los mismos.

² Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

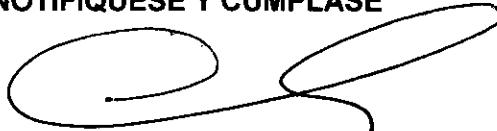
³ Juzgado o Despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

⁴ "ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. **DECLARAR** la falta de competencia de este despacho judicial para conocer y tramitar la demanda ejecutiva promovida en nombre del Sr. Jhon Janer Calero Silva, de conformidad con las razones previamente expuestas.
2. **REMITIR** a la oficina de apoyo Judicial para que efectúe el reparto del expediente al Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Cali, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. <u>032</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali. <u>07/03/19</u> a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaría



brevidad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 322

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00053-00
ACCIONANTE: NUBIA ANDRADE PANESSO
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, 06 MAR 2019

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **NUBIA ANDRADE PANESSO** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, b) al Ministerio

Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

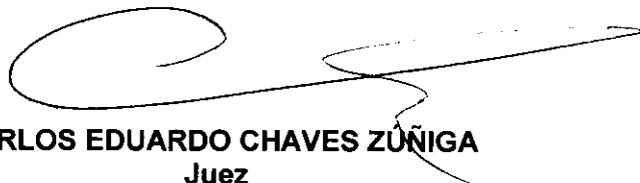
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. ALEYDA PATRICIA CHACON MARULANDA**, identificada con la C.C. No. 66.949.024 de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folios 6 y 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>032</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>07/03/19</u>	a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria	

